

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 341

Impreso el día 20 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2020

COMISIONES DE MUJERES Y DIVERSIDAD Y DE DEPORTES

SUMARIO: Ley de Promoción de Igualdad y Paridad de Género en el Deporte.

1. **Sierra, Rossi, Scioli, Solanas, Soraire, Mendoza M., Siley, Russo, Carol, Castagneto, Cerruti, Macha, Álvarez Rodríguez, Raverta, Rach Quiroga y otra.** (4.390-D.-2019.)
2. **Najul, Mendoza J., Arce, Matzen, Menna, Goicoechea, del Cerro, Zamarbide y Carrizo M. S.** (4.707-D.-2019.)
3. **Masin, López J., Vilar, Hagman, Mounier, Yutrovic, Pérez Araujo, Caparros, Lampreabe y Bermejo.** (4.232-D.-2020.)
4. **Carrizo A. C., Crescimbeni, Cantard, Figueroa, Najul, Campagnoli, Mendoza y Yacobitti.** (5.793-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Deportes han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Sierra y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Najul y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Masin y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se regula la igualdad y paridad de géneros en el deporte; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de igualdad y paridad de

género en el deporte, garantizando la igualdad, participación, inclusión, acceso y representación de las mujeres y diversidades en todos los ámbitos y a todos los niveles de la comunidad deportiva.

Art. 2° – Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, de forma libre y voluntaria, conforme a su identidad de género, en los términos y alcances de la ley 26.743.

Art. 3° – Es obligación del Estado elaborar y ejecutar políticas públicas deportivas de manera que el acceso de la ciudadanía se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Art. 4° – La interpretación y aplicación de la presente ley, así como también la ejecución de políticas públicas deportivas, estarán sujetas a los siguientes principios rectores:

- a) El reconocimiento de la actividad física y el deporte como un derecho que contribuye al desarrollo integral del ser humano;
- b) Igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo;
- c) La cooperación interjurisdiccional e interdisciplinaria con el objetivo de que los/las profesionales, expertos/as, dirigentes, técnicos/as, jugadores/as, intercambien miradas y experiencias, desde una mirada federal, plural y participativa para garantizar la paridad y eliminar las barreras que aún la dificultan;
- d) El fomento a la institucionalización progresiva de la perspectiva de género y la diversidad en las diferentes legislaciones.

CAPÍTULO II

Principios generales

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Deportes, 20.655 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

- a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social;
- b) La utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre los deportes educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario, militar, federado, de alto rendimiento y adaptado, así como también entre todas aquellas modalidades en que se conciba el deporte en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones regionales, institucionales, culturales y socioeconómicas del país;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social;
- f) La igualdad de oportunidades en términos de género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, de participar e intervenir a todos los niveles de adopción de decisiones en el deporte y la actividad física;
- g) La diversidad del deporte y la actividad física, como una característica básica de su valor y atractivo y la protección y promoción de los juegos y deportes tradicionales de los/las aborígenes y las comunidades indígenas originarias, incluso en sus formas modernas y nuevas, como expresión del patrimonio cultural del país;
- h) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte y la actividad física; en lo pro-

vincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;

- i) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte;
- j) Prevenir situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase, en especial en razón del género, la orientación e identidad sexual y/o la situación de discapacidad;
- k) Promover las acciones necesarias para garantizar la plena autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente a las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios de tratados internacionales de derechos humanos;
- l) Impulsar la implementación de deportes con modalidad de habilidades mixtas en clubes e instituciones deportivas, generando acciones de promoción del deporte inclusivo, entre las que se incluirán incentivos económicos y talleres de capacitación y formación de personal.

CAPÍTULO III

Programa de Igualdad y Paridad en el Deporte

Art. 6º – Créase el Programa de Igualdad en el Deporte, el que será complementario de lo establecido en la ley 27.201, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fijar metas comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género en los respectivos ámbitos de competencia;
- b) El acceso de las mujeres y diversidades a la práctica de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades;
- c) La planificación de un sistema de infraestructura deportiva que permita el acceso igualitario a los géneros a la práctica deportiva;
- d) El fomento a la asignación de recursos a las deportistas y a programas específicos de detección, apoyo y seguimiento de mujeres deportistas en el seno de las asociaciones civiles deportivas que integran el sistema institucional del deporte y la actividad física;

- e) Procurar la dotación de recursos necesarios para llevar adelante un plan de igualdad dirigida a las asociaciones civiles deportivas;
- f) El desarrollo de un plan de inversiones que contemple la equidad de género en la asignación de recursos hacia los equipos y/o seleccionados;
- g) Establecer criterios de igualdad y paridad para la planificación y otorgamiento de becas dispuestas en la ley 26.573.

Art. 7° – El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, a través de la autoridad competente que determine, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Garantizar el acceso y desarrollo de la actividad física y el deporte, así como en la prevención de situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase. El ámbito de aplicación de sus disposiciones se extiende a las situaciones de igualdad relativas a las identidades y las expresiones de género;
- b) El desarrollo de políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase;
- c) La coordinación con las autoridades provinciales y locales, debiendo desarrollar políticas públicas específicas de abordaje integral de las violencias y desigualdades en el deporte y los estereotipos por cualquier razón;
- d) Elaborar lineamientos para la aplicación de protocolos de prevención y actuación para situaciones de discriminación y violencia por motivos de género en el seno de aquellas entidades deportivas integrantes de las propias asociaciones, federaciones o confederaciones nacionales;
- e) Elaborar programas de educación, de formación y de desarrollo que aborden la equidad de género en el deporte;
- f) Medir las desigualdades de género en el deporte a los efectos de brindar estadísticas que permitan planificar y desarrollar políticas públicas reparatorias;
- g) Promover espacios de abordaje intersectorial en los medios de comunicación masivos y medios alternativos para promocionar y divulgar las propuestas de género y diversidades, con el objetivo de generar un espacio de debate, reflexión y formación articulando experiencias de docencia, investigación y extensión sobre la problemática; propiciar líneas de acción en relación a la prevención, sensibilización y capacitación sobre la problemática.

CAPÍTULO IV

Coordinación interministerial

Art. 8° – Agréguese como artículo 9° bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el siguiente:

Artículo 9 bis: El Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación coordinarán acciones con el objetivo de:

- a) Asistir y asesorar a las asociaciones civiles deportivas, federaciones y confederaciones nacionales que integren el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones de la presente ley;
- b) Promover, a los fines de garantizar los derechos previstos en la presente norma, el empadronamiento de clubes y asociaciones con perspectiva de género;
- c) Promover con clubes y asociaciones civiles deportivas la incorporación de lenguaje inclusivo y la eliminación de lenguaje sexista en los estatutos sociales y reglamentos;
- d) Promover el establecimiento de estructuras competitivas de género en los deportes, para mejorar condiciones de inclusión y de igualdad;
- e) Promover el establecimiento de objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidades, en los respectivos ámbitos;
- f) Evaluar y registrar el informe de igualdad en el deporte que anualmente le deberán remitir las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, sobre la aplicación de la presente ley, respecto de sus entidades afiliadas, en el término que se establezca.

En dicho informe deberá expresarse sobre:

1. La promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.
2. La existencia de comisiones de género y de deporte inclusivo, que se encargarán, entre otras funciones que puedan ejercer, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razones de género y expresión de género o contra las personas con discapacidad, así como de orientar a deportistas y per-

sonal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

3. La existencia de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de violencia en el seno de las entidades deportivas integrantes de la propia federación.
4. El desarrollo de políticas de cuidado para quienes tengan personas a cargo, promoviendo la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y la compatibilidad entre estas y la actividad deportiva.
5. Desarrollar y promover acciones de igualdad en premios, respecto de mujeres, varones y diversidades, en las asociaciones comprendidas en el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

CAPÍTULO V

Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física

Art. 9°– Modifícase el artículo 20 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado, debiendo, en todos los casos, sus acciones respetar la igualdad, paridad de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de

representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento de deporte adaptado. En todos los casos su organización deberá ser acorde a la promoción de la igualdad, paridad de género, y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado; en todas las clasificaciones deberán contemplarse la igualdad, paridad de género y diversidad. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional y las asociaciones civiles deportivas de representación provincial denominada confederaciones; el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico, y, también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional comprendidas en el programa de los deportes paralímpicos. Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Equidad en la participación social y política en las entidades deportivas

Art. 10. – Modifícase el artículo 20 bis de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20 bis: Establécese un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de los cargos en Consejos Directivos en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de un año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20 %) de mujeres, a los tres años de la sanción el mínimo de mujeres se elevará al treinta por ciento (30 %) y a los cinco años se deberá observar la paridad, ello es la misma cantidad de mujeres y de varones, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/a último/a candidato/a suplente; además deberá observar el 20 % personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte (20 %) por ciento de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la Comisión Directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

CAPÍTULO VII

Registro

Art. 11. – Agréguese como inciso *f*) al artículo 33 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el siguiente:

f) Un registro de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con perspectiva de género y diversidades

Art. 12. – Agréguese como artículo 36 bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 bis: El censo de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con perspectiva de género y diversidades consiste en un conjunto de actividades de mediciones y estadísticas orientadas a conocer las acciones efectivas de igualdad entre los géneros, la existencia de

comisiones de género y diversidades, de deporte inclusivo y la promoción de la integración en condiciones de paridad en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.

CAPÍTULO VIII

Equidad salarial, becas y premios

Art. 13. – Promuévase la igualdad y paridad respecto de salarios, becas y premios, así como las condiciones laborales en las entidades, quedando prohibida toda discriminación por razón de género en los respectivos convenios colectivos o reglamentaciones, debiendo en consecuencia establecer la autoridad de aplicación un período para su cumplimiento.

CAPÍTULO IX

Equidad de género en el deporte en la responsabilidad social empresarial

Art. 14. – La autoridad de aplicación fomentará comportamientos voluntarios, socialmente responsables por parte de las diferentes empresas en el sector del deporte y la actividad física a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, a cuyo efecto deberá promover acciones referentes a:

- a) Fomentar en micros, pequeñas y medianas empresas acciones alternas para invertir en el deporte de tal manera que beneficien a la comunidad;
- b) Promover la paridad de género como acción de la responsabilidad social empresarial de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- c) Introducir el principio de igualdad de oportunidades como una máxima de calidad en la gestión dentro de la responsabilidad social corporativa de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- d) Promover un régimen especial de promoción e inversión en el deporte femenino, mediante el patrocinio y en función del interés colectivo que se hallan involucradas a través del deporte;
- e) Promover que empresas, comercios e instituciones incorporen acciones de responsabilidad social empresarial a su misión, objetivos y/o plan de trabajo con criterio de sustentabilidad social incorporando la perspectiva de género;
- f) Brindar un servicio de capacitación y asistencia técnica a aquellas empresas que estén interesadas en asumir comportamientos socialmente responsables.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 15. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

20 de noviembre de 2020.

Mónica Macha. – Héctor Baldassi. – Mario Leito. – Gabriela B. Estévez. – Jimena López. – Mayda Cresto. – Nilda M. Carrizo. – Julio E. Sahad. – Juan C. Alderete. – Pablo M. Ansaloni. – Rosana A. Bertone. – Mara Brawer. – Lía V. Caliva. – Marcelo P. Casaretto. – Romina Del Plá. – Federico Fagioli. – Danilo A. Flores. – Leonardo Grosso. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Flavia Morales. – Jorge A. Romero. – Magdalena Sierra. – Romina Uhrig. – Paola Vessvessian.* – Daniela M. Vilar. – Natalia S. Villa.* – Waldo E. Wolff.*

En disidencia:

Silvia G. Lospennato. – Gonzalo P. del Cerro. – Gabriela Lena. – Mario H. Arce. – Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin. – Adriana Cáceres. – Ana C. Carrizo. – Virginia Cornejo. – Camila Crescimbeni. – Ingrid Jetter. – Juan Martín. – Josefina Mendoza. – Claudia Najul.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS LOSPENNATO, ASCARATE, AUSTIN, CARRIZO A. C., NAJUL, MENDOZA, CRESCIMBENI, CÁCERES A., JETTER, LENA, DEL CERRO, ARCE, CORNEJO V. Y MARTÍN

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría originado en el proyecto de ley sobre Ley de Promoción de Igualdad y Paridad de Género en el Deporte, que fue tratado en el día de hoy durante la reunión conjunta de las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Deportes.

Como referencia general debemos resaltar la importancia de las modificaciones que el tratamiento del asunto tiene para el colectivo de mujeres, y que es nuestra intención acompañar el espíritu de las modificaciones consensuadas en las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Deportes, en tanto tienen como objetivo atender la ampliación de la participación de las

mujeres y su acceso a derechos dentro del ámbito de las asociaciones civiles deportivas.

En 1994, nuestra Constitución Nacional consagró en el artículo 37 el principio de paridad de género en el ámbito de la política cuando se incorporó el objetivo de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.

Diversos tratados y pactos internacionales dieron el puntapié inicial para homogeneizar el diseño normativo de las legislaciones que contemplaban la igualdad de oportunidades y generar así un terreno propicio para convalidar la aplicación de acciones afirmativas en el ámbito político. Tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres en 1979 como las posteriores Conferencias Mundiales de Nairobi (1985) y Beijing (1995) organizadas por las Naciones Unidas marcaron este camino. Pero fue en Beijing donde se asentó el concepto de género, entendiéndose que toda la estructura de la sociedad y todas las relaciones entre hombres y mujeres debían ser reevaluadas. Y solo así sería posible potenciar el papel de las mujeres hacia un plano igualitario. En esta dirección, se considera que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la igualdad entre los géneros es una cuestión de interés universal y de beneficio para todos. Esta postura fue respaldada en 2000, cuando se convalidaron los ocho propósitos que constituyen los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y que en su punto 3 avanza en la igualdad de género y la autonomía de las mujeres a partir de su empoderamiento. Asimismo, tanto en la X como en la XI conferencias regionales organizadas por la CEPAL en 2007 (Quito) y 2010 (Brasilia) se firmaron sendos acuerdos que avalaron todos los pactos internacionales precedentemente firmados y se avanzó en el establecimiento de paridad entre los géneros como meta.

Este trasfondo también potenció las acciones para remover las barreras que les dan un rezagado lugar a las mujeres en otros ámbitos de la vida en común. Una estrategia de probada eficacia es la incorporación de cuotas de género para acercar a las mujeres a los lugares donde no han podido acceder por prácticas discriminatorias. ¿Por qué y para qué las cuotas de género? Las “cuotas” o “cupos” para las mujeres son acciones afirmativas que buscan superar los obstáculos que les impiden ingresar del mismo modo que sus pares masculinos. Constituyen medidas compensatorias y redistributivas que posibilitan una gradual inclusión de grupos históricamente marginados en las diferentes instituciones representativas y/o lugares estratégicos de toma de decisión. Y se sustentan en el hecho de que las mujeres ven obstaculizado el ejercicio de su derecho a ser representantes en condiciones equivalentes de competitividad, como consecuencia de una histórica discriminación y subordinación sociocultural (Archenti, 2002).

* Integra 2 (dos) comisiones.

Archenti y Tula, estudiando la efectividad de las acciones afirmativas, puntualizan tres mecanismos institucionales que deben ser considerados en conjunto para la evaluación del impacto de las cuotas legales:

i) en los procedimientos internos de selección de candidaturas donde se diseñan las configuraciones de género de las listas para la elección general;

ii) en las características distintivas de las leyes de cuotas (si incluyen su reconocimiento como de orden público, si son obligatorias o solo se limitan a exhortar su obediencia, si poseen algún mandato de posición y si tienen sanciones para cuando se incumplen);

iii) el sistema electoral.

Recientemente, en el ámbito político, hemos avanzado del tercio a la paridad en las listas electorales, extendido a cuestiones tales como reemplazos, vacancias, integración de cuerpos legislativos o partidarios y se vislumbra la recepción en asociaciones profesionales o universidades. La incorporación del principio de paridad en la legislación electoral forma parte de un cambio conceptual, donde la igualdad democrática se asocia ahora al equilibrio de género y no a un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los cargos políticos (Piscope, 2016; ONU Mujeres e IDEA Internacional, 2016).

La efectividad de la paridad puede verse afectada si la legislación deja vacíos o si los órganos de aplicación (jurisdiccionales y/o administrativos) actúan débilmente. La experiencia del antecedente de la ley de cupo 24.012 en nuestro país fue fundacional y relevante, pero fue débilmente operativa, lo que dio origen a un camino largo de judicialización y reglamentación.

¿De qué manera el desafío de la representación igualitaria entre mujeres y varones en la política se puede recoger en los debates hacia otros ámbitos?

De acuerdo con el relevamiento publicado en “Ellas compiten, ellos deciden”, disponible en <https://442.perfil.com/2019-09-08-679007-ellas-compiten-ellos-deciden>, en las federaciones deportivas que nuclea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), de las 58 actividades nucleadas solamente tres (5%) eran presididas –bajo la misma federación (FASA)– por una mujer, Magdalena Kast, a cargo del tridente escalada, sky y snowboard, en un consejo directivo compuesto exclusivamente por una quincena de hombres. En boxeo (FAB), squash (AASR), béisbol (LMB), ciclismo BMX y de montaña, rugby (UAR) y básquet (CABB), no tienen presencia femenina en toda su dirigencia; mientras que en remo (AARA), canotaje (FAC), patín (CAP), pentathlon, golf (AAG), lucha (FALA), ciclismo de pista y ruta, surf (ASA) y taekwondo (CAT) tienen una sola representante femenina. De 164 lugares de decisión tomados como muestra para este análisis, solo 24 tienen presencia femenina (15%). Si se desglosa ese número sin tomar en cuenta los lugares en que efectivamente tienen el poder de la toma de decisiones, la cifra se reduce a 8: es decir, un 7% de presencia femenina en lugares de poder real.

A pesar de la reforma de 2015, que intentó integrar mujeres, ese enfoque fue restrictivo y confuso, pues el cupo de 20% se completaba entre mujeres y jóvenes indistintamente.

Luego, la derogación de parte de la normativa a través de un DNU (decreto 92/2019) excluyó a las asociaciones de segundo grado a las asociaciones civiles deportivas de representación nacional de cumplir con ese mínimo requerimiento. Con este proyecto incluimos estas últimas asociaciones, porque es en todos los niveles donde tenemos que garantizar derechos y fijar los parámetros para una construcción equitativa entre géneros tanto de carreras deportivas como del acceso al derecho a vivir cualquier aspecto del deporte sin discriminaciones.

En relación al capítulo 6 del dictamen en discusión sobre equidad en la participación social y política en las entidades deportivas, se propone:

“Artículo 20 bis: Establécese un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de los cargos en consejos directivos en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

“Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de un año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20%) de mujeres, a los tres años de la sanción el mínimo de mujeres se elevará al treinta por ciento (30%) y a los cinco años se deberá observar la paridad, ello es la misma cantidad de mujeres y de varones, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/a último/a candidato/a suplente; además deberá observar el 20% personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte (20%) por ciento de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor”.

¿Qué hace? Impone plazos graduales para pasar de la situación actual (cupos de 20% compartido entre mujeres y jóvenes en asociaciones de primer grado, sin mandato de posición), para pasar a una redacción que tiene primero cuotas y ausencia de posicionamiento de las mujeres en los tres primeros años, a la paridad con alternancia 1 varón y 1 mujer para dentro 5 años solamente para asociaciones de primer grado:

<i>Plazo</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Regla de equidad</i>
Dentro de 1 año	20 % mujeres	Sin mandato de posición
Dentro de 3 años	30 % mujeres	Sin mandato de posición
Dentro de 5 años	50 % mujeres	1 varón y 1 mujer

En la ley actual, que rige desde el 30/1/2019 y fue sustituido por el artículo 7° del decreto 92/2019, se regula la integración de las listas con un cupo de 20 % compartido entre mujeres y jóvenes en asociaciones de primer grado, sin mandato de posición. Consideramos que significó un retroceso puesto que eliminó la redacción del 2015 (ley 27.202, que modificó la Ley de Deporte de 1974), que preveía que las asociaciones de segundo grado y las nacionales cumplieran con esta regulación. Hoy rige esta redacción:

“Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de veinte por ciento (20 %), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.”

La redacción producida en 2015 y promulgada como ley 27.202, en el artículo 20 bis tenía tres párrafos más y hacía extensivo el cupo compartido entre mujeres y jóvenes sin mandato de posición y preveía que (último párrafo) en caso de que no hubiera elecciones (por lista única, por ejemplo, o consenso) una asamblea ordinaria estaba habilitada a formar la comisión directiva respetando el cupo previsto:

“Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben prever en sus estatutos una (1) categoría de asociados compuesta por asociaciones de deportistas, que deseen participar de la entidad; una (1) categoría de asociados compuesta por asociaciones de técnicos y entrenadores, que deseen participar de la entidad y una (1) categoría de asociados compuesta por asociaciones de árbitros, que deseen participar de la entidad que en todos los casos cumplan con las obligaciones sociales y tendrán derecho a elegir un (1) vocal titular cada una, en la comisión directiva. Las listas que se presenten para la elección

de los integrantes titulares de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y sus regímenes electorales deben cumplir con las condiciones referidas a las mujeres, las personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad y la primera minoría, contempladas en el párrafo anterior.

“La remoción de los/las vocales elegidos por categorías deberá hacerse por la asamblea especial de sus integrantes.

Si las elecciones por categoría fracasan, ya sea por no existir asociados para conformarla, no haber quórum o porque no se puede definir la votación, los/las vocales de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional podrán ser designados/as por el régimen de la asamblea ordinaria, respetando los requisitos de mayorías y el quórum previsto para ella y los cupos indicados en el presente artículo”.

Si bien es un avance la propuesta que se debatió en las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Deportes, en su conjunto, estamos en desacuerdo con la propuesta del dictamen debido a que los plazos son excesivos. Ya hay clubes que han avanzado incorporar la participación de las mujeres en las comisiones directivas, y esta regulación con plazos puede conspirar con un avance más lento. Y, sobre todo, no hay motivos para dejar afuera las asociaciones de segundo grado y nacionales. Por eso propusimos en el proyecto 5.793-D.-2020, acompañado por las y los diputados Camila Crescimbeni, Albor Cantard, Alcira Figueroa, Claudia Najul, Marcela Campagnoli,, Josefina Mendoza y Emiliano Yacobitti, que se legisle en favor de una integración paritaria con alternancia de una mujer y un varón en las listas de asociaciones deportivas de primer grado, segundo grado y nacionales; que en caso de reemplazos por vacaciones se contemple la paridad de género, y recogimos las situaciones de excepción, donde hay lista unificada o elección por asamblea ordinaria, para las asociaciones de segundo grado y nacionales que deben integrarse con la paridad de género propuesta. Por eso una propuesta plausible podría haber sido modificar el artículo 20 bis de la ley 20.655 del siguiente modo:

“Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben integrarse ubicando de manera

intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a y un mínimo de veinte por ciento (20 %) de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

”Las listas que se presenten para la elección de los integrantes titulares de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y sus regímenes electorales deben cumplir con las condiciones referidas a las mujeres, las personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad y la primera minoría, contempladas en el párrafo anterior.

”La remoción de los/las integrantes de las comisiones directivas deberá hacerse por asamblea extraordinaria pública y las vacancias deben completarse guardando la paridad de género.

En el caso excepcional de imposibilidad de realizar elecciones, los/las vocales de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional podrán ser designados/as por el régimen de la asamblea ordinaria, respetando los requisitos de mayorías y el quórum previsto para ella y la paridad de género indicados en el presente artículo”.

Consideramos que es nuestro deber avanzar en una rigurosidad regulatoria de las normas que tenga en cuenta la experiencia que ya transitamos como colectivo de mujeres en el ámbito político, evitar la suposición sobre una implementación certera de normas difusas, toda vez que el recorrido del cupo femenino en las listas de representación política nos ha mostrado que debe ser redactado de tal manera que indique posiciones (orden) y cargos.

En el caso del Club Rosario Central, por ejemplo, modificó su estatuto y en él se estipula un 20 % sin especificar si son cargos titulares o suplentes, a pesar de eso, luego de las elecciones, llegaron mujeres en la comisión directiva, pero no debemos fiarnos. Por otra parte, en la regulación del Club Atlético San Lorenzo, que también modificó su estatuto, el 17 de julio de 2019, comenzaron con un parámetro: representación de género sobre la base de la masa societaria. Así lo prevé para la composición de la asamblea de representantes (artículo 46), la composición de la comisión directiva (artículo 58), las comisiones internas

(artículo 62), la comisión fiscalizadora (artículo 73); y la integración de las listas (artículo 98). Estos avances realizados por las/los protagonistas nos muestran que se puede hacer más.

Finalmente, queremos reiterar que celebramos la finalidad que persiguen las modificaciones propuestas, y consideramos que la agenda social ya ha instalado la problemática que estamos tratando; sin embargo, dejar por fuera a las asociaciones civiles deportivas que tienen la posibilidad de acceder a mayor financiamiento, interactúan con todas las asociaciones de primer grado, representan a nuestro país en el exterior debería atenderse, con el fin de potenciar los cambios que aquí estamos propiciando.

*Silvia G. Lospennato. – Lidia I. Ascarate.
– Brenda L. Austin. – Ana C. Carrizo.
– Claudia Najul. – Josefina Mendoza. –
Camila Crescimbeni. – Adriana Cáceres.
– Ingrid Jetter. – Gabriela Lena. – Gonzalo
P. del Cerro. – Mario H. Arce. – Virginia
Cornejo. – Juan Martín.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Deportes han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Sierra y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Najul y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Masin y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se regula la igualdad y paridad de géneros en el deporte. Luego de su estudio, resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Macha.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA INTEGRAL DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de igualdad y paridad de género en el deporte, garantizando la equidad, participación, inclusión, acceso y representación de las mujeres y diversidades en todos los ámbitos y a todos los niveles de la comunidad deportiva.

Art. 2° – Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, de forma libre y voluntaria, conforme a su identidad de género.

Art. 3° – Es obligación del Estado elaborar y ejecutar políticas públicas deportivas de manera que el acceso de la ciudadanía se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Art. 4° – La interpretación y aplicación de la presente ley así como también la ejecución de políticas públicas deportivas, estarán sujetas a los siguientes principios:

- a) El reconocimiento de la actividad física y el deporte como un derecho que contribuye al desarrollo integral del ser humano;
- b) Igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo;
- c) La cooperación interjurisdiccional e interdisciplinaria con el objetivo de que los/las profesionales, expertos/as, dirigentes, técnicos/as, jugadores/as, intercambien miradas y experiencias, desde una mirada federal, plural y participativa para garantizar la paridad y eliminar las barreras que aún la dificultan;
- d) El fomento a la institucionalización progresiva de la perspectiva de género y la diversidad a las diferentes legislaciones.

CAPÍTULO II

Programa de Igualdad y Paridad en el Deporte

Art. 5° – Créase el Programa de Igualdad en el Deporte, el que será complementario de lo establecido en la ley 27.201, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fijar metas comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género en los respectivos ámbitos de competencia;
- b) El acceso de las mujeres y diversidades a la práctica de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades;
- c) La planificación de un sistema de infraestructura deportiva que permita el acceso igualitario a los géneros a la práctica deportiva;
- d) El fomento a la asignación de recursos a las deportistas y a programas específicos de detección, apoyo y seguimiento de mujeres deportistas en el seno de las asociaciones civiles deportivas que integran el sistema institucional del deporte y la actividad física;
- e) Procurar la dotación de recursos necesarios para llevar adelante un plan de igualdad dirigida a las asociaciones civiles deportivas;
- f) El desarrollo de un plan de inversiones que contemple la equidad de género en la asignación

de recursos hacia los equipos y/o seleccionados;

- g) La inclusión de programas de asistencia jurídica a deportistas para la defensa de los derechos;
- h) Establecer criterios de igualdad y paridad para la planificación y otorgamiento de becas dispuestas en la ley 26.573.

Art. 6° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el acceso y desarrollo de la actividad física y el deporte, así como en la prevención de situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase. El ámbito de aplicación de sus disposiciones se extiende a las situaciones de igualdad relativas a las identidades y las expresiones de género;
- b) El desarrollo de políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase;
- c) La coordinación con las autoridades provinciales y locales debiendo desarrollar políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y diversidades en el deporte y los estereotipos por cualquier razón;
- d) Elaborar y controlar la aplicación de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razones de género en el seno de aquellas entidades deportivas integrantes de las propias asociaciones, federaciones o confederaciones nacionales;
- e) Elaborar programas de educación, de formación y de desarrollo que aborden la equidad de género en el deporte;
- f) Medir las desigualdades de género en el deporte a los efectos de brindar estadísticas que permitan planificar y desarrollar políticas públicas reparatorias;
- g) Promover espacios de abordaje intersectorial en los medios de comunicación masivos y medios alternativos para promocionar y divulgar las propuestas de género y diversidades, con el objetivo de generar un espacio de debate, reflexión y formación, articulando experiencias de docencia, investigación y extensión sobre la problemática; propiciar líneas de acción en relación con la prevención, sensibilización y capacitación sobre la problemática.

CAPÍTULO III

Registro

Art. 7° – Agréguese como inciso *f)* al artículo 33 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el siguiente:

f) Un censo de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con perspectiva de género y diversidades.

Art. 8° – Agréguese como artículo 36 bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 bis: El censo de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con perspectiva de género y diversidades consiste en un conjunto actividades de mediciones y estadísticas orientadas a conocer las acciones efectivas de igualdad entre los géneros, la existencia de comisiones de género y diversidades y de deporte inclusivo y la promoción de la integración en condiciones de paridad en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.

CAPÍTULO IV

Unidad Ejecutora de Género

Art. 9° – Agréguese como artículo 9° bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el siguiente:

Artículo 9 bis: Créase la Unidad Ejecutora de Género, que tendrá como objetivo:

- a)* Asistir y asesorar a las asociaciones civiles deportivas, federaciones y confederaciones nacionales que integren el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones de la presente ley;
- b)* Promover, a los fines de garantizar los derechos previstos en la presente norma, el empadronamiento de clubes y asociaciones con perspectiva de género;
- c)* Estudiar con clubes y asociaciones civiles deportivas las disposiciones de estatutos sociales y reglamentos mediante la incorporación de lenguaje inclusivo y eliminación de lenguaje sexista;
- d)* Entender en acciones de información y abordaje sobre violencia de género;
- e)* Promover el establecimiento de estructuras competitivas de género en los deportes, para mejorar condiciones de inclusión y de igualdad;
- f)* Promover el establecimiento de objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y

efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidades, en los respectivos ámbitos;

- g)* Evaluar y registrar el informe anual de igualdad en el deporte que anualmente le deberán remitir las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, sobre la aplicación de la presente ley, respecto de sus entidades afiliadas, en el término que se establezca.

En dicho informe deberá expresarse sobre:

1. La promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.
2. La existencia de comisiones de género y de deporte inclusivo, que se encargarán, entre otras funciones que puedan ejercer, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razones de género y expresión de género o contra las personas con discapacidad, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.
3. La existencia de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso, en el seno de las entidades deportivas integrantes de la propia federación.
4. Un protocolo específico de conciliación con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que también será aplicable a las entidades deportivas pertenecientes a aquellas respecto de sus deportistas.
5. Acciones de igualdad efectiva de mujeres, hombres y diversidades, a efectos de garantizar la igualdad de premios entre ambos sexos.

CAPÍTULO V

Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física

Art. 10. – Modificase el artículo 20 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integra-

das por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado, de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento de deporte adaptado, de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado, de deporte de género y diversidad. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen. Las asociaciones civiles deportivas superiores son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional y las asociaciones civiles deportivas

de representación provincial denominada, Confederaciones; el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el programa olímpico y, también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional comprendidas en el programa de los deportes paralímpicos.

Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Equidad en la participación social y política en las entidades deportivas

Art. 11. – Modifícase el artículo 20 bis de la ley 20.655 y modificatorias, Ley de Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20 bis: Establézcase un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de los cargos en consejos directivos en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de 1 año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20 %), a los dos años de la sanción el mínimo se elevará al treinta por ciento (30 %) y a los tres años se deberá observar la paridad, ello es cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y cincuenta por ciento (50 %) de hombres, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/a último/a candidato/a suplente; además deberá observar el 20% personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte (20 %) por ciento de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

CAPÍTULO VII

Equidad salarial, becas y premios

Art. 12. – Reconózcense la equidad y paridad respecto de salarios, becas y premios, así como las condiciones laborales en las entidades, quedando prohibido toda discriminación por razón de género en los respectivos convenios colectivos o reglamentaciones, debiendo en consecuencia establecer la autoridad de aplicación un período para su cumplimiento.

Las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo, conforme lo determine la autoridad de aplicación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento e intimación para que subsane la acción u omisión en el plazo que determine la autoridad de aplicación, que no podrá ser inferior a treinta (30) días ni superior a noventa (90) días, en el supuesto de primera infracción, de acuerdo con los antecedentes y circunstancias de cada caso;
- b) Caducidad: si la entidad no diere cumplimiento a lo establecido en la presente ley, o reincidiere, previo apercibimiento de la autoridad de aplicación, podrá ser pasible de la sanción de caducidad como integrante del Sistema Institucional de la Actividad Física y el Deporte.

CAPÍTULO VIII

Equidad de género en el deporte en la responsabilidad social empresarial

Art. 13. – La autoridad de aplicación fomentará comportamientos voluntarios, socialmente responsables por parte de las diferentes empresas en el sector del deporte y la actividad física a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, a cuyo efecto deberá promover acciones referentes a:

- a) Fomentar en micros, pequeñas y medianas empresas acciones alternas para invertir en el deporte de tal manera que beneficien a la comunidad;
- b) Promover la paridad de género como acción de la responsabilidad social empresarial en todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- c) Introducir el principio de igualdad de oportunidades como una máxima de calidad en la gestión dentro de la responsabilidad social corporativa de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- d) Promover un régimen especial de promoción e inversión en el deporte femenino, mediante el patrocinio y en función del interés colec-

tivo que se hallan involucradas a través del deporte;

- e) Promover que empresas, comercios e instituciones incorporen acciones de responsabilidad social empresarial a su misión, objetivos y/o plan de trabajo con criterio de sustentabilidad social incorporando la perspectiva de género;
- f) Brindar un servicio de capacitación y asistencia técnica a aquellas empresas que estén interesadas en asumir comportamientos socialmente responsables.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo..

Magdalena Sierra. – María C. Álvarez Rodríguez. – Analuz A. Carol. – Carlos D. Castagneto. – Gabriela Cerruti. – Mayda Cresto. – Mónica Macha. – Mayda S. Mendoza. – Analía Rach Quiroga. – María F. Raverta. – Agustín O. Rossi. – Laura Russo. – Daniel Scioli. – Vanesa Siley. – Julio R. Solanas. – Mirta A. Soraire.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley nacional 20.655, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral de la persona, como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;
- b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;

- d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país, y en especial de niñas, niños y adolescentes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social;
- f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
- g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 3° de la ley nacional 20.655, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3: A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en personal educador, niñas, niños y adolescentes y cualquier persona que los tenga a su cuidado, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;
- b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de personal técnico en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;
- c) Promover la formación de profesionales médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;
- d) Asegurar que los establecimientos educacionales y deportivos posean y/o utilicen instalaciones adaptadas y adecuadas a las

- necesidades de quienes realizan prácticas deportivas, con especial atención a las de las personas con discapacidad;
- e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte;
- f) Promover la formación y el mantenimiento de la infraestructura deportiva necesaria conforme lo establecido en el inciso d), y tender hacia una utilización plena de la misma;
- g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales;
- h) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas;
- i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para personas aficionadas;
- j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte;
- k) Velar por la seguridad y no violencia en los espectáculos deportivos;
- l) Desarrollar políticas públicas que garanticen la igualdad en el acceso y el desarrollo de la práctica deportiva y la integración igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas;
- m) Prevenir situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase, en especial en razón del género, la orientación e identidad sexual y/o la situación de discapacidad;
- n) Promover las acciones necesarias para garantizar la plena autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente a las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios de tratados internacionales de derechos humanos;
- ñ) Impulsar la implementación de deportes con modalidad *mixed ability* en clubes e instituciones deportivas, generando acciones de promoción del deporte inclusivo, entre las que se incluirán incentivos económicos y talleres de capacitación y formación de personal.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Najul. – Mario H. Arce. – María S. Carrizo. – Gonzalo P. del Cerro. – Horacio Goicoechea. – Lorena Matzen. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Federico R. Zamarbide.

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.202,
DE DEPORTE

Artículo 1° – Modifícase el inciso *f*) del artículo 1° de la ley 27.202, de Deporte, que quedará redactado de la siguiente manera.

f) La igualdad de oportunidades en términos de género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, de participar e intervenir a todos los niveles de adopción de decisiones en el deporte y la actividad física.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María L. Masin. – Alejandro D. Bermejo.
– Mabel L. Caparros. – Itai Hagman. –
Florencia Lampreabe. – Jimena López.
– Patricia Mounier. – Hernán Pérez
Araujo. – Daniela M. Vilar. – Carolina
Yutrovic.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS COMISIONES
DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a y un mínimo de veinte por ciento (20 %) de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que

reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

Las listas que se presenten para la elección de los integrantes titulares de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y sus regímenes electorales deben cumplir con las condiciones referidas a las mujeres, las personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad y la primera minoría, contempladas en el párrafo anterior.

La remoción de los/las integrantes de las comisiones directivas deberá hacerse por asamblea extraordinaria pública y las vacancias deben completarse guardando la paridad de género.

En el caso excepcional de imposibilidad de realizar elecciones, los/las vocales de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional podrán ser designados/as por el régimen de la asamblea ordinaria, respetando los requisitos de mayorías y el quórum previsto para ella y la paridad de género indicados en el presente artículo

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana C. Carrizo. – Marcela Campagnoli. –
Albor Á. Cantard. – Camila Crescimbeni.
– Alcira E. Figueroa. – Josefina Mendoza.
– Claudia Najul. – Emiliano B. Yacobitti.*